TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2012)

Acta No. 107 de 27 de febrero de 2012

Expediente No. 66001-22-13-000-2012-00068-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Belly Johana López Morales, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la que fue vinculada la Registraduría Municipal de Santa Rosa de Cabal.

A N T E C E D E N T E S

Para obtener protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, seguridad social y al voto, solicita la demandante se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorizar la elaboración de su documento de identificación, remitirlo a Santa Rosa de Cabal y entregárselo de manera oportuna.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que el 19 de mayo de 2010 realizó las diligencias para obtener su cédula de ciudadanía ante la Registraduría Municipal de Santa Rosa de Cabal; se le informó que podía presentarse a reclamarla en el término de seis meses; así procedió, pero le indicaron que "de Bogotá habían dicho que debía cambiar la huella porque había quedado mala"; acudió nuevamente a la citada Registraduría el 13 de abril; le entregaron una contraseña y le advirtieron que debía reclamar su cédula en el mes de octubre, sin que hasta la fecha haya obtenido ninguna respuesta; ante esa demora, se ha visto perjudicada para ser atendida en la EPS, para ejercer el voto, solicitar empleo y recibir el auxilio de familias en acción.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto de 14 de febrero de este año se admitió la acción, se vinculó a la Registraduría Municipal de Santa Rosa de Cabal, se decretó una prueba de manera oficiosa y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Registrador Municipal del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal, al ejercer su derecho de defensa, manifestó, en síntesis, que la actora

solicitó el trámite de su cédula de cuidadanía por primera vez en esa dependencia el 11 de mayo de 2009, pero la oficina central en Bogotá aún no la ha expedido, pese a que el 13 de abril de 2011 realizó un "reproceso del trámite", que consiste en prepararle nuevamente al solicitante del servicio el trámite del documento requerido y enviar la información a la Delegación Departamental del Registrador Nacional en Risaralda, que a su vez la remite a la oficina central para que lo elabore y devuelva al lugar donde se originó la solicitud; que al indagar sobre el estado actual de las diligencias, se le informó que se encuentra lista para su impresión y que una vez eso ocurra y sea enviada a Santa Rosa, se le comunicará a la actora, para que se presente a reclamarla.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al contestar la demanda, expresó que consultado el archivo nacional de identificación, el sistema de gestión electrónica de documentos, la herramienta logística de entrega de documentos y el archivo temporal, se logró establecer que la cédula de ciudadanía No. 1.093.219.934 expedida a Belly Johana López Morales fue remitida a la Registraduría Municipal de Santa Rosa de Cabal, a través de correo institucional y a la accionante se le remitió comunicación, a fin de que se acerque a reclamarla. Solicita el archivo definitivo de la acción ya que envío el documento de identificación y se configuró un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir

una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sería entonces del caso analizar si la falta de entrega de su cédula de cuidadanía a la joven Belly Johana López Morales vulnera los derechos constitucionales cuya protección reclama, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que la aspiración primordial de la demandante se encuentra satisfecha.

En efecto, se demostró en el curso del proceso que por Acta No. 002 del 23 de este mes, suscrita por el Registrador Municipal de Santa Rosa de Cabal y la demandante, el primero hizo entrega a la segunda de su cédula de ciudadanía[1], hecho que justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

> **"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".**

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

> **"Considera esta Corporación que es improcedente la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la violación del derecho ha desaparecido, por cuanto cualquier decisión al respecto sería ineficaz.**
>
> **"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.**
>
> **"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces**

[1] Ver folio 38, cuaderno No. 1.

improcedente". Sentencia T- 100 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa"[2].

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, no se justifica conceder la protección reclamada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela reclamada por la señora Belly Johana López Morales contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por carencia actual de objeto.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 23 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.